

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44

Cel.: 3007036947

Tel.: 6013532666 – 018000110194 ext. 51362

[jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Supatá, quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 14

Acción de Tutela de N° 2023-00080

**Accionantes:** FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA Y JOSE ALFREDO CRUZ REY**Accionados:** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO Y AGENCIA  
CATASTRAL DE CUNDINAMARCA -ACC**I. PUNTO A TRATAR**

Resolver la acción de tutela Incoada por los ciudadanos FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA y JOSE ALFREDO CRUZ REY, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO y la vinculada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, por la presunta vulneración a los Derechos fundamentales de Petición, Recibir información veraz e imparcial y Debido proceso.

**II. HECHOS**

1. Ponen en conocimiento los accionantes que el día 20 de Octubre de 2023 mediante radicado 2023-170-3-155, solicitaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, la corrección del área de su predio identificado con FMI 170-28335, ubicado en la Carrera 9ª No. 4 – 68 en el municipio de Supatá. por lo que aportó el “Certificado Catastral Especial” emitido el 10 de Agosto de la presente vigencia por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC.

2. Conforme lo anterior, el 24 de Octubre de 2023 la oficina en mención, emitió nota informativa que indicaba: “... *la corrección de área se debe hacer mediante escritura de apertura de folio, en caso de que dicha escritura no cuente con área, se debe hacer mediante resolución de IGA No. 11344 DE 31/12//2020. (...)*”
3. Así mismo, el pasado 14 de Noviembre de 2023, mediante el correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho [ofiregispacho@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispacho@supernotariado.gov.co), los accionantes interpusieron petición solicitando “el registro del cambio de área”, esto como resultado del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito acorde a lo establecido en el art. 6 y núm. 6.2 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 Y SNR No. 11344 del 31 de Diciembre de 2020.
4. De igual forma, asistieron de manera presencial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, el día 17 de Noviembre de esta misma anualidad, e indagaron sobre la petición antes mencionada, de la cual uno de los funcionarios de esa entidad, les manifestó que, si había recibido el derecho de petición y que se daría respuesta acorde a los términos establecidos en la Ley.
5. A su vez, indican los señores FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA y JOSE ALFREDO CRUZ REY en la acción constitucional radicada que, reiteraron la solicitud por medio del correo institucional de la ORIP de Pacho, los días 29 de Noviembre y 4 de Diciembre de 2023. Pese a ello, a la fecha de radicación de esta acción de Tutela, 12 de Diciembre de 2023, no han recibido respuesta, considerando estos ciudadanos que, de esta manera, se le han estado vulnerando sus derechos fundamentales al “DERECHO DE PETICIÓN”, a “RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL” y al “DEBIDO PROCESO”.

### III.- PRETENSIONES

**PRIMERO:** Amparar los derechos fundamentales al “DERECHO DE PETICIÓN”, a “RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL” y al “DEBIDO PROCESO” vulnerados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

PUBLICOS DE PACHO.

**SEGUNDA:** Se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para dar respuesta de fondo y definitiva al derecho de petición interpuesto por los accionantes, radicado el 14 de Noviembre de 2023.

**TERCERA:** Se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del fallo de Tutela, demuestre haber cumplido las disposiciones y plazos establecidos en la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 y SNR No. 11344 del 31 de Diciembre de 2020.

#### IV.- TRAMITE PROCESAL

La tutela fue generada por reparto de tutelas “en línea” y asignada el día 12 de Diciembre de 2023; por lo que, este Despacho judicial mediante auto calendado 13 de Diciembre de 2023, avoca conocimiento de la acción constitucional, ordenando oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO y vinculando la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, para que procedan a pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, como se constata en el correo de envío, por ser el medio más expedito de notificación.

Notificación de auto que avoca conocimiento de Tutela No. 2023-00080. ¡FAVOR ACUSAR RECIBO!

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Supatá  
 Para: Notificaciones Judiciales: Oficina de Registro Pacho  
 CC: fabio.cruz.vega@hotmail.com: Julian Javier Santos De Avila  
 Mié 13/12/2023 10:51

Señores  
**FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA**  
**JOSE ALFREDO CRUZ REY**  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO**  
**AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC**

Respetuoso saludo,  
 De conformidad con la acción de tutela instaurada por los señores **FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA** y **JOSE ALFREDO CRUZ REY**, y toda vez que este Despacho judicial mediante auto admisorio avocó conocimiento de la misma. Razón por la que, atendiendo lo ordenado, por medio del presente se les notifica que dentro de la misma se encuentran como parte accionada y vinculada, respectivamente; para que procedan dentro del término improrrogable de **dos (02) días**, a partir de su notificación, a pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la Tutela.

Anexo a la presente el expediente digital. [ACCION DE TUTELA 2023-00080](#)

Atentamente,  
**PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá**  
**Secretaría Judicial**  
 Carrera 7 No 3 - 44  
 Cel.: 3007036947  
 Tel.: 6013532666 – 018000110194 / Ext. 51362  
**¡FAVOR ACUSAR RECIBO!**

De esta manera, se recibió en término, el día 14 de Diciembre de 2023 las contestaciones realizadas por las accionadas OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO y AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC. Razón por la que este Despacho judicial se encuentra en término de emitir el correspondiente fallo.

#### **V.-PRUEBAS ALLEGADAS**

##### **- Accionantes**

1. Derecho de petición instaurado el 14 de noviembre de 2023, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO – CUNDINAMARCA.
2. Derecho de petición instaurado el 14 de noviembre de 2023, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO – CUNDINAMARCA.
3. Certificado catastral especial expedido el 10 de agosto de 2023, de mi predio identificado con la matricula inmobiliaria 170-28335, localizado en la Carrera 9A # 4 – 68 en Supatá – Cundinamarca.
4. Oficio de la ACC, en respuesta a mi derecho de petición radicado 2022001278 del 20 de abril de 2022.
5. Solicitud radicada 2022001278 del 20 de abril de 2022.
6. Derecho de petición radicado a la ACC el 08 de junio de 2022.
7. Resolución No. 185 del 14 de diciembre de 2022 emitida por la ACC.
8. Extracto de impuesto predial unificado año 2023 del predio K 9A 4 68 Supatá.
9. Extracto de impuesto predial unificado año 2022 del predio K 9A 4 68 Supatá.
10. Oficio del 20 de octubre de 2023, emitido por la oficina de planeación del municipio de Supatá Cundinamarca.
11. Nota informativa de respuesta a mi solicitud de corrección radicado 2023-170-3-155.
12. Cédulas de los peticionarios.

##### **- Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Pacho**

1. Copia de la petición de corrección de 20-10-2023 turno 2023-170-3-155 y sus anexos.
2. Copia de la NOTA INFORMATIVA de 24 de octubre de 2023, donde se da respuesta.
3. Copia de trazabilidad y finalización del turno 2023-170-3-144.
4. Copia de la petición de 14 de noviembre de 2023 a la que se le asignó el turno 1702023ER00057 y sus anexos.
5. Copia del oficio 1702023EE00429 de 13 de diciembre de 2023, donde se da

respuesta a la petición con turno 1702023ER00057.

6. Copia de pantallazo del mensaje de datos enviado al correo electrónico [fabio.cruz.vega@hotmail.com](mailto:fabio.cruz.vega@hotmail.com) mediante el cual se le notifica personalmente el oficio 1702023EE00429 de 13 de diciembre de 2023.
7. Copia del pantallazo de que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

- **Agencia Catastral De Cundinamarca – ACC**

1. Respuesta mediante correo electrónico que adjunta en la petición el día 14 de diciembre de 2023 por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca.
2. Respuesta rad 2023004117 dirigida al señor CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA [CAMH63@HOTMAIL.COM](mailto:CAMH63@HOTMAIL.COM)

## VI.- COMPETENCIA

Debe indicarse que este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela por factor territorial, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

## VII.- CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

¿La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO vulneró los derechos fundamentales de Petición, Recibir información veraz e imparcial y Debido proceso, al no haber brindado respuesta a la solicitud instaurada por los accionantes o, por lo contrario, ¿ha sido superado el hecho que motivó la acción constitucional de tutela por la de este Derecho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto al derecho de petición es doctrina constitucional:

*“Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predicán de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario”<sup>1</sup>*

Por otra parte, respecto de la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

*“El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una*

---

<sup>1</sup> Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería

*orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

En el presente caso, este despacho judicial en el auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional se vinculó a petición de la parte accionante, a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y, una vez allegó en termino la contestación, no hizo alusión frente a los hechos que dieron origen a que se interpusiera la Tutela; ahora bien, respecto de la vulneración de la petición instaurada por los señores FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA y JOSE ALFREDO CRUZ REY, fue dirigida y radicada a

---

<sup>2</sup> Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO, esto respecto a las funciones propias de su competencia, en cuanto a la novedad frente al folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28335 que está bajo su jurisdicción.

Respeto a lo antes expuesto, este Despacho frente a la petición que dio origen a la acción constitucional, esto es la elevada el 14 de Noviembre de 2023 por medio del correo electrónico institucional de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO, [ofiregispacho@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispacho@supernotariado.gov.co), y presencial el día 17 de Noviembre hogaño, solicitando directamente a la entidad "el registro del cambio de área", esto como resultado del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito acorde a lo establecido en el art. 6 y núm. 6.2 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 Y SNR No. 11344 del 31 de Diciembre de 2020. Es pertinente indicar que, como lo manifestó la accionada en la respuesta dada a la presente acción constitucional, la Resolución 185 del 14 de Diciembre de 2022, proferida por la Agencia Catastral de Cundinamarca, tiene la finalidad de "(...) aprobar los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de Supatá departamento de Cundinamarca" (subrayado por fuera del texto), haciendo esto alusión al trámite pecuniario para liquidar el impuesto catastral de los bienes inmuebles actualizados frente a esta entidad gubernamental.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional De Estadística en el artículo 2.2.2.2.2. del decreto 1170 de 2015 modificado por el art. 1 del decreto 148 de 2020 "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 Y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, 'Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística'", que define el proceso de actualización catastral, en especial el artículo 2.2.2.2.18., que trata de la "Rectificación por imprecisa determinación con efectos registrales. La rectificación de en el sistema y/o registra procederá

*ante el gestor catastral, de oficio o a solicitud de parte del titular del derecho de dominio, o de las entidades públicas que con ocasión sus funciones legales administran inmuebles propios o ajenos, cuando los linderos estén debida y técnicamente descritos, sean verificables mediante métodos directos y o indirectos sin variación, pero que a lo largo de la tradición del bien inmueble el área de éste no haya sido determinada adecuadamente, o cuando la variación o diferencia se encuentre dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral.*

*A efectos de llevar a la rectificación, el gestor catastral competente expedirá el acto administrativo sujeto a registro que rectifique el área del bien inmueble" (subrayado fuera del texto).*

De esta manera, se determina que el certificado catastral especial, no es el documento idóneo a aportar a efecto de realizar la modificación del área en el folio de matrícula inmobiliaria, como resultado de la Actualización catastral con enfoque multipropósito, sino que el procedimiento que deben de efectuar los señores FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA y JOSE ALFREDO CRUZ REY, a fin de llevar a cabo este cambio, debe ser con el acto administrativo que profiera la entidad catastral (en el presente caso Agencia Catastral de Cundinamarca) respecto del bien inmueble de su propiedad en particular, más no uno de carácter general, para que la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO, proceda a lo de su competencia, esto es apertura la anotación donde se consigne dicha novedad, lo cual *"no limita a la libre comercialización de los bienes inmuebles, por cuanto es viable ejercer la facultad de disposición sobre los mismos, con base en los datos de cabida y linderos que los identifican y que reposan en los títulos antecedentes que les dieron origen jurídico."*, esto de conformidad al párr. 2 del artículo 2.2.2.2.16., del Decreto previamente aludido.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la petición instaurada por los accionantes en noviembre de 2023, y dada la contestación que realizara el Dr. Gelman Serrano Ortiz –Registrador Seccional de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Pacho, se observa que el día 13 de Diciembre de 2023, se dio respuesta a la petición mediante oficio 1702023EE000429, la cual fue una resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido, remitiendo este documento que fue enviado al correo electrónico [fabio.cruz.vega@hotmail.com](mailto:fabio.cruz.vega@hotmail.com) aportado en la solicitud, y a su vez, allega pantallazo donde constata la notificación de la respuesta a la mencionada petición, como se observa en el siguiente pantallazo:



Por tanto, la situación de hecho que generó la violación o la amenaza al derecho fundamental de petición, ha sido superada.

En síntesis, se impone declarar improcedente la tutela propuesta, pues la orden a impartir *“resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*, conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido concederla sobre un derecho fundamental que ya no está afectado.

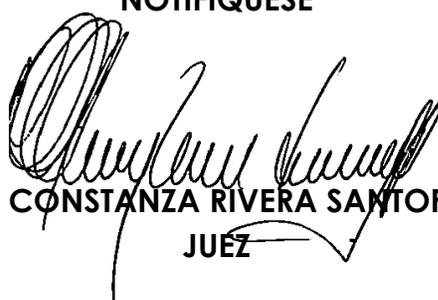
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia del objeto tutelado por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **63**  
Hoy **18 de Diciembre del 2023**

La Secretaria,



**PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA**